



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2968-2005-PA/TC
MADRE DE DIOS
ROSALIO RUBÉN CUSIHUALLPA
MOLLENEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Urubamba, a los 4 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosalio Rubén Cusihuallpa Mollenedo contra la sentencia de la Sala Mixta Descentraliza de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 280, su fecha 31 de marzo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe de la Oficina Administrativa de la Red Asistencial de EsSalud de Madre de Dios, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Jefatural N.° 068-RAMDD, del 20 de setiembre de 2004, en la parte que declara desierto el proceso de selección de personal convocado para el 9 de agosto de 2004, a efectos de contratar un médico general; y que se deje sin efecto la autorización de una nueva convocatoria para el mismo fin, disponiendo que previamente se conforme una nueva comisión de concurso (sic). Asimismo, solicita que se deje sin efecto el Oficio N.° 008-OA-RAMDD-ESSALUD-2004, del 21 de setiembre de 2004, mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de adjudicación de la plaza de médico general, no obstante haber obtenido el segundo lugar y la calificación de aprobado, y haber sido considerado elegible; que, en consecuencia, se le adjudique la mencionada plaza. Aduce que se han vulnerado los derechos al trabajo, a la contratación y a la igualdad ante la ley.

El emplazado contesta la demanda negándola en todos sus extremos, alegando que el actor no cumplió todos los criterios de evaluación a los que fueron sometidos los postulantes, pues no se presentó en la etapa de evaluación personal; por lo tanto, no podía ser considerado elegible.

El Segundo Juzgado Mixto de Puerto Maldonado, con fecha 20 de enero de 2005, declara infundada la demanda por considerar que el actor no ganó el concurso ni quedó en segundo lugar, toda vez que no se presentó a la última prueba del proceso de selección.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto:
 - a) Que se declare inaplicable la Resolución Jefatural N.º 068-RAMDD-ESSALUD 2004, de fecha 20 de setiembre del 2004, en la parte que declara desierto el proceso de selección de personal convocado para el 9 de agosto del 2004, con objeto de contratar un médico general, así como que se deje sin efecto la autorización de una nueva convocatoria, disponiendo que previamente se conforme una nueva comisión de concurso (sic).
 - b) Que se deje sin efecto el Oficio N.º 008-OA-RAMDD-ESSALUD-2004, de fecha 21 de setiembre, en virtud del cual se declaró improcedente su solicitud de adjudicación de la plaza de médico general, por haber obtenido el segundo lugar y la calificación de aprobado, y haber sido considerado elegible.
 - c) Que se le adjudique la mencionada plaza en una dependencia de EsSalud de la Ciudad de Puerto Maldonado, y se lo contrate por haber obtenido el segundo lugar, y haber sido declarado aprobado y elegible.
2. Conforme se aprecia de la Carta N.º 3602-GCRH-ESSALUD-2004, del 27 de julio de 2004, que corre a fojas 46 de autos, el Gerente General de Recursos Humanos solicitó al Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial de Madre de Dios que procediera a efectuar el proceso de selección y contratación de personal para la vacante de médico general en reemplazo de la médico María Cavero Romaña, que renunció a dicho puesto el 10 de mayo del 2004, razón por la cual se dispuso la realización de un concurso público de méritos para cubrir la citada plaza.
3. A fojas 6 y 104 de autos obra el cronograma de actividades del proceso de selección de personal para cubrir el cargo de médico general de la Red Asistencial de Puerto Maldonado, en el que se establecieron las diversas etapas –de naturaleza cancelatoria– de calificación a seguirse, esto es, publicación de convocatoria, inscripción de postulantes, evaluación curricular, publicación de resultados, evaluación psicotécnica, publicación de resultados de evaluación psicotécnica, evaluación de conocimientos, publicación de resultados de evaluación de conocimientos, evaluación personal –de acuerdo a un rol– y la publicación de resultados finales.
4. El recurrente pretende que se le adjudique la plaza de médico general de la Red Asistencial de EsSalud de la ciudad de Puerto Maldonado, alegando haber obtenido el segundo lugar del concurso público convocado para dicho fin. Sin embargo, en autos se encuentra acreditado que el actor no transitó por todas las etapas del citado concurso, toda vez que decidió, en forma voluntaria, no presentarse a la etapa de evaluación personal, según consta del acta de fojas 66, el informe de fojas 47 y los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

documentos que obran a fojas 61 y de 63 a 65, hecho que implica no solo deserción del concurso, sino también su descalificación automática como postulante.

5. En ese sentido, el recurrente no puede alegar que los actos administrativos cuestionados vulneren sus derechos constitucionales, por el hecho de tener la condición de elegible –calidad que le otorgó la Comisión de Procesos de Selección del Personal en el informe que corre a fojas 59–, careciendo de asidero tal alegato, pues el actor no participó en todas las etapas del proceso de selección, lo cual constituye un requisito indispensable para ser elegible, en caso de presentarse la vacancia del cargo al que postuló.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LATIRIGCOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)